

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 351-2019-OS/OR LORETO**

Loreto, 13 de febrero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700184372, referido al Informe de Instrucción N° 1299-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1220-2018-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la Calle General Merino esquina con calle las Palmas Mz. m lote 17, AA.HH 28 de julio, del distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operada por la empresa **SERVICIOS PETROLEUM COMPANY E.I.R.L.**, (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 08 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento, operado por la empresa **SERVICIOS PETROLEUM COMPANY E.I.R.L.**, ubicado en la Calle General Merino esquina con calle las Palmas Mz. m lote 17, AA.HH 28 de julio, del distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700184372, la cual fue realizada en presencia del Sr. Cristo Peña Villacorta identificado con DNI N° 05365506 en calidad de propietario.
- 1.2 Con fecha 20 de noviembre del 2017, la empresa fiscalizada presenta descargos.
- 1.3 Con fecha 02 de mayo del 2018, se notificó electrónicamente el Oficio N° 1232-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 1299-2018-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4 Con fecha 28 de enero del 2018, se notificó electrónicamente el Oficio N° 3885-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1220-2018-OS/OR-LORETO de fecha 19 de diciembre del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Con fecha 30 de enero del 2019, se notificó electrónicamente la resolución N° 165-2019 - OS/ OR-LORETO, el cual otorga la ampliación por tres (03) meses, a fin de emitir la resolución de primera instancia correspondiente.
- 1.6 Con fecha 04 de febrero del 2019, la empresa fiscalizada presenta un escrito de reconocimiento a la imputación efectuada en el Informe Final de Instrucción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del oficio N° 1232-2018-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 1220-2018-OS/OR-LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 08 de noviembre del 2018, se habría verificado, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700184372, la siguiente infracción administrativa:

- i) Que en el establecimiento materia de autos, se verifico la comercialización de combustible con cuatro (4) mangueras que despachan con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD., este hecho se acredita mediante fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

2.2.2 Descargos

Descargos al Informe de Instrucción

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargo, señala que procedió a una nueva calibración de las mangueras de despacho de los combustibles de G-84 y G-90 los cuales se encontraban fuera del rango permisible, dicha subsanación se acredita mediante fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción

De acuerdo al descargo presentado, la empresa fiscalizada efectúa el reconocimiento de responsabilidad de la imputación realizada.

Asimismo, la fiscalizada solicita la gradualidad de la multa de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en los descargos presentados, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700184372, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos en el sentido que la empresa fiscalizada no cumple con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD..

En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Acción correctiva a la infracción administrativa

De acuerdo a lo señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener en cuenta que el literal h) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que los incumplimientos relacionados con el procedimiento de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada ha realizado una nueva calibración de los equipos de despacho observados, denotando una medición exacta dentro de los rangos permisibles, dicho acto se acredita mediante fotografías.

Asimismo se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 del mismo cuerpo normativo, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la corrección realizada, corresponde aplicar el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

Reconocimiento de responsabilidad de infracción administrativa

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

En el presente caso, de acuerdo a lo analizado, la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-30%) establecido en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución¹.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, considerando la acción correctiva y el reconocimiento de responsabilidad formulado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
----------------	------------	----------------------------	----------------------

¹ RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 351-2019-OS/OR-LORETO**

<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cuatro (4) mangueras que despachan con un volumen fuera la de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %</p>	<p>Artículo 8 del Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>
--	--	--	---

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 351-2019-OS/OR-LORETO**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas exceden el error máximo permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$,</p> <p>1- Error porcentaje caudal máximo: $-1,320\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-1,320\%$.</p> <p>2- Error porcentaje caudal máximo: $-1,320\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-1,320\%$.</p> <p>3- Error porcentaje caudal máximo: $-1,320\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-1,320\%$.</p> <p>4- Error porcentaje caudal máximo: $-1,320\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-1,320\%$.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" data-bbox="951 775 1315 1133"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de las cuatro (4) mangueras fuera el rango permitido se encuentran en la escala :</p> <p>Desde - 1,001 % hasta -1,500 % El cual equivale a 1.05 UIT por cada manguera, entonces:</p> <p>1.05 (escala) x 4 (Mangueras) = 4.20</p> <p><u>Sanción: 4.20 UIT</u></p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	4.20
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		4.20 UIT
Reducción por acción correctiva (-5%)	-55%	2.31
Reducción por reconocimiento (-30%)		
Total Multa con redondeo		1.89

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS PETROLEUM COMPANY E.I.R.L.**, con una **multa de una con ochenta y nueve centésimas (1.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento se encontraba comercializando combustible con cuatro (4) mangueras que despachaban con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170018437201

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 351-2019-OS/OR-LORETO**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10%² del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS PETROLEUM COMPANY E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto (e)
Osinermin**

² La empresa fiscalizada **SERVICIOS PETROLEUM COMPANY E.I.R.L.**, fue notificado mediante notificación electrónica el Oficio N° 1232-2018-OS/OR-LORETO que da Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto la empresa fiscalizada ha cumplido con el plazo otorgado para gozar con el beneficio de pronto pago estipulado en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.